

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros textos legales que indica.

BOLETÍN N° 8.466-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con fecha 30 de julio de 2013, la Sala aprobó en general esta iniciativa, fijando como plazo para presentar indicaciones el 26 de agosto de 2013.

Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia en el despacho de esta iniciativa, en el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa asistió, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Félix De Vicente Mingo.

También concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Juan José Bouchon; el Asesor Legislativo, señor Alejandro Arriagada, y el Asesor señor Gabriel Jiménez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Abogado, señor Fernando Fernández, y la Asesora, señora Danielle Courtin.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Analista, señora Fernanda Maldonado.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Asesor, señor Sergio Morales.

Los Asesores señores Rodrigo Fuentes y Felipe Massardo (Honorable Senador García).

- - - -

Se hace presente que la Sala acordó en su oportunidad, que el proyecto sea conocido por la Comisión de Hacienda, en su caso, por contener normas propias de su competencia.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

La letra b), del artículo 7°, propuesto por el numeral 9), del artículo primero, del proyecto de ley mencionado, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, pues dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para ser aprobada del voto favorable de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el artículo 77, en relación con el artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

- - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo Primero N°s 1, 2, 3, 4, 7, 14, 16, 17, 19 (pasa a ser 20), 20 al 31 (pasan a ser 22 al 33); Artículo Segundo, Artículo Tercero y Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios.

2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1, 3, 6, 8 a 12, 14 a 24.

3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2, 4, 5 y 7.

4) Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

5) Indicaciones rechazadas: No hay.

6) Indicaciones retiradas: N° 13.

- - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO

Este Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

N° 5

El numeral 5, reemplaza el actual artículo 4°, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Con todo, los actos en que la ley exija la solemnidad de escritura pública, deberán ser firmados ante notario.”.

El referido artículo 4°, de la ley N° 19.799, es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Inciso Primero

Las **indicaciones N°s 1 y 2** se refieren al inciso primero de este artículo que se propone.

La **indicación N° 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar antes de la expresión “solemnidades”, el vocablo “demás”.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que se trata de una modificación más bien formal, y que aclara el sentido del texto.

El Honorable Senador señor Zaldívar estuvo de acuerdo.

-- En votación la indicación N° 1, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Zaldívar, es para añadir, en el inciso primero, a continuación del punto aparte lo siguiente: “Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos del Poder Judicial y de los Auxiliares de la Administración de Justicia.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar, autor de la indicación, señaló que, en el caso de estos actos, certificados y documentos, no es necesario el sellado de tiempo, pues la intervención de estos funcionarios, que son Ministros de Fe, constituye atestado suficiente en relación al momento en que fueron otorgados. Y de exigirse el sellado de tiempo, este costo adicional sin duda va a ser traspasado al usuario.

El Honorable Senador señor García recordó la observación formulada por la Asociación de Notarios y Conservadores, en orden a que el proyecto, del modo en que está redactado, los obliga a contratar sellado de tiempo para los documentos que emitan, lo que resulta innecesario pues técnicamente existe plena certeza respecto a la fecha y hora de su emisión. Afirmaron que se trata de un costo adicional, bastante alto, y que no tiene justificación.

El señor Juan José Bouchon hizo presente que el Ejecutivo recogió este punto, que también fue materia del informe de la Excelentísima Corte Suprema, en la indicación N° 10, referida al artículo 7°. Esa indicación sustituye la exigencia de contar con sellado de tiempo o time stamping, que se establecía para el tipo de documentos emitidos por funcionarios públicos, que ahí se señalan, por el mandato de contar con una marca de tiempo. Recordó que, entre los documentos que se mencionan en

este artículo, la letra b) señala a los autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales.

En definitiva manifestó estar de acuerdo con la indicación, pero haciéndola extensiva no sólo a los actos del Poder Judicial, sino también de los otros organismos públicos que se indican en el citado artículo 7°.

El Honorable Senador señor García estimó que la indicación del Honorable Senador señor Zaldívar está mejor ubicada, en una norma referida expresamente a los documentos electrónicos y sus requisitos para tener el valor de instrumento público.

El Honorable Senador señor Novoa consultó qué ocurre, al tenor de la indicación, tratándose de actos de Auxiliares de la Administración de Justicia, como un Notario, en que también firman otros intervinientes. En este último caso, es de la opinión que es sólo la firma del Auxiliar de la Administración de Justicia la que no requería time stamping o sellado de tiempo.

Por otra parte, es necesario distinguir los instrumentos públicos, de los actos de la Administración del Estado. Lo relativo al Poder Judicial podría abordarse en el artículo 7°.

El Honorable Senador señor Zaldívar coincidió con lo expuesto. La indicación del Ejecutivo, formulada al artículo 7°, alcanza a los actos del Poder Judicial, pero es necesario incorporar una norma en que expresamente se exceptúe de la exigencia de sellado de tiempo a los actos, certificados y otros documentos emitidos por los Auxiliares de la Administración de Justicia, como son los Notarios y los Conservadores de Bienes Raíces.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo.

El señor Bouchon propuso que, en la disposición referida a los Auxiliares de la Administración de Justicia, y a fin de que el texto tenga coherencia interna, se exceptúe de la necesidad de sellado de tiempo, pero se exija contar con una marca de tiempo, en los términos del artículo 7° de este proyecto. Preciso que se trata de la firma del Auxiliar de la Administración de Justicia la que se exime de la exigencia del sellado de tiempo o time stamping, no la de los otros intervinientes en ese acto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, recogiendo las observaciones formuladas, propuso el siguiente texto:

“Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y

documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.”.

También se estimó conveniente incorporar esta excepción en un inciso nuevo.

-- En votación la indicación N° 2, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Inciso Tercero

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Zaldívar, es para sustituirlo por el siguiente:

“De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren solo a hechos o situaciones propias del declarante o a la que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar explicó que la situación que plantea este inciso tercero es distinta. Acá se exige el sellado de tiempo pues se trata de la declaración de los intervinientes.

Se sustituye la autorización notarial por la firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, en relación con los declarantes, de estos tipos específicos de actos.

La Comisión tuvo presente que la indicación mejora la redacción del texto aprobado en general por el Senado.

-- En votación la indicación N° 3, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

o o o o

Por su parte, Su Excelencia Presidente de la República, presentó la **indicación N° 4**, para incorporar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y a menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes

especiales y en que un Órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.”.

El señor Juan José Bouchon explicó que, en esta indicación, se recoge una inquietud manifestada por el profesor Jijena, específicamente en relación a las facturas electrónicas.

En opinión del Ejecutivo, el proyecto, del modo que estaba redactado, no establece en forma obligatoria el sellado de tiempo para estos documentos. No obstante, y dada las aprehensiones formuladas, se optó por consagrarlo de manera expresa, a fin que no hubiera duda de interpretación.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que, en estos casos, no se requeriría de sellado de tiempo, bastaría la emisión del documento y la recepción por parte del órgano del Estado. Le parece razonable.

-- En votación la indicación N° 4, fue aprobada, con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N° 6

El numeral 6, del Artículo Primero, es para reemplazar el Artículo 5°, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.

2° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha.

3° Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

El citado Artículo 5° dispone:

“Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

“1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y

2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.

Las indicaciones N°s 5 y 6, ambas de Su Excelencia el Presidente de la República, dicen relación con el **inciso segundo** este artículo que el proyecto propone.

La **indicación N° 5** es para agregar, a continuación del punto aparte del numeral 1° lo que se expresa enseguida: “Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en el inciso final del artículo anterior y en el artículo 7° no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que, dada la aprobación de la indicación N° 2, habría que incorporar en esta norma, que se refiere a los casos en que no es necesario sellado de tiempo y basta una marca de tiempo, a los documentos, actos y certificados de los Auxiliares de la Administración de Justicia, contemplados en el inciso segundo, nuevo, del artículo 4° que se propone.

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar esta indicación, con esa modificación.

-- En votación la indicación N° 5, fue aprobada, con una modificación, por la unanimidad de los miembros presentes de

la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 6** propone intercalar, en el numeral 2°, a continuación de la expresión “salvo en cuanto a su fecha”, la siguiente frase: “la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados”.

-- En votación la indicación N° 6, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N° 8

El N° 8, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, incorpora en el artículo 6°, de la ley N° 19.799, diversas modificaciones:

Letra a)

“ a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Ámbito de aplicación.” para el contenido del artículo; sustituyase las palabras “órganos del Estado” por “órganos públicos”, e intercálase a continuación de la expresión “firma electrónica”, la frase “con excepción, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, de aquellos que se señalen en un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, precedido de una coma (,)”

El citado inciso primero, del artículo 6°, de la ley N° 19.799 dispone:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.”.

La **indicación N° 7**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone eliminar el siguiente texto: “, con excepción, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, de aquellos que se señalen en un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

El señor Juan José Bouchon explicó que se elimina la posibilidad de que por decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se exceptionara a determinados actos de órganos públicos de la posibilidad de ser suscritos mediante firma electrónica.

-- En votación la indicación N° 7, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N°9

El numeral 9, del Artículo Primero, reemplaza el Artículo 7°, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Documentos electrónicos del Estado. Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;

c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

El artículo 7º, de la ley N° 19.799, es del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Inciso primero

Las **indicaciones N° s 8 y 9**, de Su Excelencia el Presidente de la República, se refieren al inciso primero del artículo 7º propuesto.

La **indicación N° 8**, es para reemplazar su título por el siguiente: “Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos.”.

-- En votación la indicación N° 8, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 9** propone eliminar la siguiente frase: “, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior”.

La Comisión tuvo presente que esta indicación es concordante con la indicación N° 7, ya aprobada, que suprime la oración que permitía excluir de la posibilidad de suscribirse mediante firma electrónica, determinados actos, contratos y otros, que señalara un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

-- En votación la indicación N° 9, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Inciso tercero

La **indicación N° 10**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, se refiere al inciso tercero, y propone sustituir, en su encabezado, la expresión “sellado de tiempo” por la siguiente frase: “contar con una marca de tiempo”.

La Comisión recordó que esta materia se abordó en el debate de la indicación N° 2. Se trata de sustituir la exigencia que se hacía para estos actos de órganos del Estado, de contar con sellado de tiempo, por la de contar con una marca de tiempo.

-- En votación la indicación N° 10, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 11**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar como inciso final, nuevo, del artículo 7°, el siguiente:

“La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado

La Comisión tuvo presente que esta indicación está en armonía con las ya aprobadas, y explicita qué es lo que debe entenderse por marca de tiempo.

-- En votación la indicación N° 11, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Número 10)

El numeral 10, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, reemplaza el artículo 8°, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.”.

El referido artículo 8°, de la ley N° 19.799, dispone:

“Artículo 8°.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.”.

La **indicación N° 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar el siguiente inciso final:

“Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo, serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.

El señor Bouchon explicó que el sentido de esta norma es permitir que el Estado provea a particulares de, por ejemplo, firmas electrónicas tributarias, un software que entregue el Servicio de Impuestos Internos en el caso de las Mipymes, u otro tipo de dispositivos, pero precisando que, una vez entregadas, es el usuario quien es responsable.

-- En votación la indicación N° 12, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - -

La indicación N° 13, de Su Excelencia el Presidente de la República, referida al Artículo Primero, numeral 11, fue retirada.

- - - -

N° 12

El numeral 12, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, propone reemplazar el artículo 9°, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Certificación del Estado. Los órganos públicos sólo podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos. Para efectos de este inciso, en el caso del Presidente de la República el órgano público certificador será el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todos o algunos de sus autoridades y funcionarios.”.

El artículo 9°, que este numeral propone reemplazar, es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.”.

Inciso primero

Las **indicaciones N°s 14 y 15** de refieren al inciso primero del artículo 9°, propuesto en el texto aprobado en general.

La **indicación N° 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir su título por el siguiente: “Certificación de los Órganos Públicos.”.

La **indicación N° 15**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimir la expresión “sólo” y la siguiente oración: “Para efectos de este inciso, en el caso del Presidente de la República el órgano público certificador será el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

El Honorable Senador señor García consultó cual sería el órgano certificador en este caso.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Fernando Fernández, manifestó que pueden contratarse los servicios de un prestador de servicios de certificación, o la Presidencia de la República podría designar a algún órgano público para que certifique su firma. En definitiva se somete a las reglas generales de los organismos públicos.

-- En votación las indicaciones N°s 14 y 15, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Inciso cuarto

La **indicación N° 16**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar, en el inciso cuarto del artículo que se propone, a continuación de la expresión “servicios de certificación” la siguiente frase: “o celebrar un convenio con otro órgano público”.

El Honorable Senador señor Novoa pidió se explicita el sentido de esta modificación.

El señor Bouchon señaló que la idea es que un Ministerio pueda hacer un convenio, por ejemplo con otro Ministerio, para estos efectos. Hizo presente que el Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que hoy en día tiene el Gobierno Electrónico, podría en el futuro generar una plataforma y ser proveedor de otro Ministerio.

En definitiva dejar abierta la posibilidad de que el Gobierno pueda crear un órgano de certificación interna.

-- En votación la indicación N° 16, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N° 13

El numeral 13, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, reemplaza el artículo 10, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“Artículo 10.- Normas internas relativas a la firma electrónica. Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas por sus autoridades y funcionarios, y las demás normas necesarias para la aplicación de este Título.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7°, el artículo 8° y el artículo 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.”.

El referido artículo 10, de la ley N° 19.799, dispone:

“Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título.”.

Inciso primero

La **indicación N° 17**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar su título por el siguiente: “Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos.”.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que el título propuesto es más preciso.

-- En votación la indicación N° 17, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Letra b)

La **indicación N° 18**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, está referida a la letra b), del artículo que se propone, para sustituir la expresión “las”, que antecede a “firmas”, por “los documentos y”; y para eliminar el siguiente texto: “, y las demás normas necesarias para la aplicación de este Título”.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que la modificación propuesta simplifica el texto, lo esclarece, y cubre todas las posibilidades, pues las normas que se van a dictar se refieren a los documentos y las firmas electrónicas.

-- En votación la indicación N° 18, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Finalmente, la **indicación N° 19**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar la siguiente nueva letra d):

“d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por estos.”.

El Honorable Senador señor García llamó la atención que, al aprobarse esta indicación, la letra d) actual, pasa a ser letra e).

-- En votación la indicación N° 19, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

N° 15

El numeral 15, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, introduce una serie de modificaciones en el artículo 12, de la ley N° 19.799, que aborda las obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica.

Letra e)

La letra e) de este numeral, propone reemplazar el literal e), del artículo 12, de la ley N° 19.799, por el siguiente:

“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas;”.

La letra e), del artículo 12, de la ley N° 19.799, prescribe:

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

La **indicación N° 20**, de Su Excelencia el Presidente de la República, se refiere a esta letra e), para reemplazar al final de la letra e) propuesta el punto y coma (;) por un punto aparte (.), y agregar, a continuación, el siguiente texto:

“Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;”.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que, al incorporarse este servicio de sellado de tiempo, es necesario complementar la disposición del modo que lo hace la indicación, expresando cual será la obligación del certificador.

-- En votación la indicación N° 20, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - -

Su Excelencia el Presidente de la República presentó la **indicación N° 21**, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase en el epígrafe del TÍTULO IV “De los Certificados de Firma Electrónica” la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.

-- En votación la indicación N° 21, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - -

N° 18

El numeral 18, del Artículo Primero, del texto aprobado en general por el Senado, incorpora en el Artículo 15, de la ley N° 19.799, una serie de modificaciones.

Letra c)

En su letra c), este numeral intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El mismo certificado deberá incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. Con todo, los certificados de firma electrónica avanzada que recaigan en documentos emitidos por los órganos públicos deberán contener siempre sellado de tiempo.”.

Las **indicaciones N°s 22 y 23**, de Su Excelencia el Presidente de la República, se refieren a esta letra c).

La **indicación N° 22** es para reemplazar en el inciso segundo propuesto la expresión “deberá” por “podrá”.

La **indicación N° 23** propone sustituir en el inciso segundo propuesto la oración final por la siguiente: “En tal caso, el certificado deberá incluir, además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.”.

El señor Bouchon explicó que, en estas indicaciones, se busca reforzar la idea que el servicio de sellado de tiempo puede ser prestado en forma independiente al de firma electrónica avanzada. Si se incluye la expresión “deberá” se cierra esta posibilidad.

En definitiva, estos servicios podrán estar prestados en forma conjunta o separada.

El Honorable Senador señor Novoa coincidió con lo expresado. Puede haber muchos certificados de firma electrónica que no requieran sellado de tiempo.

Agregó que, la indicación N° 23 establece expresamente que si se emite un certificado de sellado de tiempo, éste deberá cumplir con todos los requisitos que determine la autoridad.

-- En votación las indicaciones N°s 22 y 23, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 24**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para introducir un número, nuevo, con el texto que se señala enseguida:

“...) Intercálase el siguiente nuevo artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, estos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”.

-- En votación la indicación N° 24, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Economía propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo Primero

Número 5)

Artículo 4°

Inciso Primero

-- Incorporar, antes de la expresión “solemnidades” el vocablo “demás” **(Indicación N° 1) (Unanimidad. 4x0).**

Inciso Segundo, nuevo

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.”. **(Indicación N° 2, con modificaciones) (Unanimidad. 4X0).**

Inciso Tercero

(Pasa a ser Inciso Cuarto)

- Sustituirlo por el siguiente:

“De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren solo a hechos o situaciones propias del declarante o a la que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.” **(Indicación N° 3) (Unanimidad. 4x0).**

Inciso Final, Nuevo

- Incorporar como nuevo inciso final, el siguiente:

“A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un Órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.” **(Indicación N° 4, con modificaciones) (Unanimidad. 4x0).**

N°6

Artículo 5°

Inciso Segundo

- Agregar, a continuación del punto aparte del numeral 1°, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Tratándose de los documentos electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4°, y en el artículo 7°, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.”. **(Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad) (4x0).**

- Incorporar, en el numeral 2°, a continuación de la expresión “salvo en cuanto a su fecha”, precedida de una coma, la siguiente frase: “la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados” **(Indicación N° 6) (Unanimidad. 4x0).**

N° 8

Letra a)

- Sustituir el punto y coma (;) por la conjunción “y”, precedido de una coma. **(Indicación N° 7, con modificaciones) (Unanimidad.4x0).**

- Suprimir lo siguiente: “, e intercálase a continuación de la expresión “firma electrónica”, la frase “con excepción, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, de aquellos que se señalen en un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, precedido de una coma (,) **(Indicación N° 7, con modificaciones) (Unanimidad.4x0).**

N° 9**Artículo 7°****Inciso Primero**

- Reemplazar su título por el siguiente: “Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos.” **(Indicación N° 8) (Unanimidad. 4x0).**

- Eliminar la frase: “, con excepción de aquellos excluidos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior” **(Indicación N° 9) (Unanimidad. 4x0).**

Inciso Tercero

- Sustituir la expresión “sellado de tiempo” por la siguiente frase: “contar con una marca de tiempo” **(Indicación N° 10) (Unanimidad. 4x0).**

Inciso Final Nuevo

- Incorporar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.” **(Indicación N° 11) (Unanimidad. 4x0).**

N° 10**Artículo 8°****Inciso Final Nuevo**

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo, serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.” **(Indicación N° 12) (Unanimidad. 4x0)**

N° 12

Artículo 9°

Inciso Primero

- Sustituir su título por el siguiente: “Certificación de los Órganos Públicos.” **(Indicación N° 14) (Unanimidad. 4x0).**
- Suprimir la expresión “sólo”, ubicada entre las palabras “órganos públicos” y “podrán”. **(Indicación N° 15) (Unanimidad. 4x0).**
- Suprimir la oración final, del siguiente tenor: “Para efectos de este inciso, en el caso del Presidente de la República el órgano público certificador será el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.” **(Indicación N° 15) (Unanimidad. 4x0).**

Inciso Cuarto

- Intercalar a continuación de la expresión “servicios de certificación” la siguiente frase: “o celebrar un convenio con otro órgano público” **(Indicación N° 16) (Unanimidad. 4x0).**

N° 13

Artículo 10

Inciso Primero

- Reemplazar su título por el siguiente: “Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos.” **(Indicación N° 17) (Unanimidad. 4x0).**

Letra b)

- Sustituir la expresión “las”, que antecede a la palabra “firmas”, por lo siguiente: “los documentos y”. **(Indicación N° 18) (Unanimidad. 4x0).**
- Eliminar la frase: “, y las demás normas necesarias para la aplicación de este Título” **(Indicación N° 18) (Unanimidad. 4x0).**

Letra d) nueva

- Intercalar la siguiente letra d), nueva:

“d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por estos.” **(Indicación N° 19) (Unanimidad. 4x0).**

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin modificaciones.

N° 15

Letra e)

- Reemplazar el punto y coma (;) final, por un punto aparte (.), y agregar, a continuación, el siguiente párrafo: “Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;” **(Indicación N° 20) (Unanimidad. 4x0).**

- - - -

N° 18, nuevo

- Incorporar como numeral 18, nuevo, el siguiente:

“18) Agrégase en el epígrafe del TÍTULO IV “De los Certificados de Firma Electrónica” la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”. **(Indicación N° 21) (Unanimidad. 4x0).**

- - - -

N° 18

(Pasa a ser N° 19)

Letra c)

- Reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la expresión “deberá” por “podrá” **(Indicación N° 22) (Unanimidad. 4x0).**

- Sustituir, en el inciso segundo propuesto, la oración final por la siguiente: “En tal caso, el certificado deberá incluir,

además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.” **(Indicación N° 23) (Unanimidad. 4x0).**

N° 19

Pasa a ser N° 20, sin modificaciones.

N° 21, nuevo

- Incorporar el siguiente numeral 21, nuevo:

“21) Intercálase el siguiente nuevo artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, estos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.” **(Indicación N° 24) (Unanimidad. 4x0).**

N°s 20 al 31

Pasan a ser N°s 22 al 33, sin modificaciones.

- - - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma en el siguiente sentido:

1) Incorpóranse, en el Artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Objeto.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la conjunción “y” que precede a la expresión “el procedimiento”, por una coma.

c) Agrégase, en el inciso primero, la frase final “, y las facultades de la Entidad Acreditadora de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada”, a continuación de la palabra “uso”.

d) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

2) Incorpórase, a continuación del Artículo 1°, el siguiente Artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Principios. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los siguientes principios:

a) Autonomía de la voluntad, por el que las partes son libres para determinar la forma, medios electrónicos y clase de firma electrónica que utilizarán para celebración de actos jurídicos, observando en cada caso los requisitos y solemnidades que exige la ley para su validez y eficacia;

b) Libertad de prestación de servicios, por el que cualquier prestador de servicios de certificación de firma electrónica podrá desarrollar su actividad libremente, respetando las normas legales, reglamentarias y técnicas que la regulen;

c) Neutralidad tecnológica, por el cual el Estado no debe favorecer ni restringir el uso de determinadas tecnologías de

información que afecte el normal desarrollo tecnológico, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales;

d) Compatibilidad internacional, por la que el Estado debe tender al establecimiento de normas y políticas que sean concordantes y complementarias de las distintas normas técnicas, estándares y principios internacionales en materia de comunicación electrónica de datos, comercio electrónico y firmas electrónicas; y

e) Equivalencia funcional, por el que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.”.

3) Incorpóranse, en el Artículo 2º, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Definiciones.” para el contenido del artículo.

b) Elimínase el literal c), cambiando los demás su orden correlativo.

c) Elimínase el literal e), que pasa a ser d), cambiando los demás su orden correlativo.

d) Incorpóranse en el literal g), que pasa a ser e), las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, entre las expresiones “usando medios” y “que el titular”, la frase “o datos”.

ii) Remplazase la letra “y” final por un punto (.), e incorpórase la siguiente oración “Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;”.

e) Reemplázase en el literal h), que pasa a ser f), la frase “un certificado de” por la palabra “una”.

f) Reemplázase el literal i), que pasa a ser g), por el siguiente:

“g) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico;”.

g) Incorpóranse los siguientes literales h), i), j) y k), nuevos:

“h) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien da cuenta de la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento;

i) Órganos públicos: los Órganos de la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales;

j) Órganos de la Administración del Estado: aquéllos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

4) Reemplázase el Artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- Equivalencia funcional. Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico se reputarán como escritos para todos los efectos jurídicos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo anterior no obsta el cumplimiento de solemnidades establecidas por la ley para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, distintas a la escrituración.

La firma electrónica se tendrá por firma manuscrita para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica serán admisibles en todo procedimiento contencioso y no contencioso, judicial y administrativo.”.

5) Reemplázase el actual Artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Instrumentos. Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos jurídicos, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo por todos los intervinientes y cumplan las **demás** solemnidades legales establecidas para adquirir dicha calidad.

Se exceptúan de la exigencia de sellado de tiempo, debiendo contar con marca de tiempo, todos los actos, certificados y documentos electrónicos con firma electrónica de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de los funcionarios de los órganos públicos.

En los demás casos, el documento electrónico en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica tendrá la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

De manera excepcional, y por tratarse de declaraciones o testimonios autorizados por un notario, que se refieren solo a hechos o situaciones propias del declarante o a la que se refieren sus testigos, tales como certificados de soltería, declaraciones de ingreso, salvoconductos y similares, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, por el solo hecho que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con leyes especiales y en que un Órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento, tales como facturas electrónicas y archivos electrónicos de cesión, declaraciones de ingreso de mercancías o licencias médicas electrónicas.”.

6) Reemplázase el Artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Valor probatorio. Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

1º Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. **Tratándose de los documentos**

electrónicos a que se hace referencia en los incisos segundo y final del artículo 4º, y en el artículo 7º, no se requerirá de un sellado de tiempo para hacer plena fe de su fecha, bastando para tal objeto que conste en ellos una marca de tiempo.

2º Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica avanzada, hacen plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, salvo en cuanto a su fecha, **la que en todo caso podrá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.**

3º Los documentos electrónicos en que consta un acto o contrato suscrito con firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados.”.

7) Incorporase a continuación de “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos del Estado”, que pasa a ser “Titulo II Uso de Firmas electrónicas por los Órganos Públicos”, el siguiente Párrafo 1, nuevo:

“Párrafo 1 & Normas Generales”

8) Incorporanse, en el Artículo 6º, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Ámbito de aplicación.” para el contenido del artículo, **y** sustituyase las palabras “órganos del Estado” por “órganos públicos”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo entre las expresiones “creadas por ley,” y “las que se regirán”, la frase “las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación,”.

9) Reemplázase el Artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º.- **Documentos Electrónicos de los Órganos Públicos.** Los actos, contratos y documentos de los órganos públicos que consten en documentos electrónicos y sean suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que los suscritos con firma manuscrita y en soporte papel.

Los órganos públicos determinarán la clase de firma electrónica que utilizarán para la suscripción de documentos electrónicos, salvo que la ley exija firma electrónica avanzada.

Con todo, los actos que se señalan a continuación, cuando consten en documentos electrónicos, deberán suscribirse con firma electrónica avanzada y **contar con una marca de tiempo**:

a) Decretos supremos, decretos, reglamentos, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, certificados e instrucciones dictados por los órganos de la Administración del Estado, con excepción de los certificados emitidos de forma automatizada que podrán ser suscritos con firma electrónica simple;

b) Autos acordados, resoluciones judiciales y oficios dictados por tribunales ordinarios y especiales;

c) Resoluciones, instrucciones, actos declarativos y de constancia dictados por órganos autónomos establecidos por la Constitución y las leyes; y

d) Ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios e instrucciones dictados por las autoridades municipales en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La marca de tiempo a que se hace mención en el inciso anterior podrá ser provista por el órgano que emite el documento, por aquella institución que este último designe o por un prestador de servicios de certificación acreditado.”.

10) Reemplázase el Artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Interacción con los particulares. Los órganos públicos establecerán las técnicas, medios electrónicos y firma electrónica a través de los cuales se relacionarán con los ciudadanos, debiendo evitar que tales elementos restrinjan injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden o que causen discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, las personas podrán relacionarse con los órganos públicos, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Tales órganos estarán facultados para poner a disposición del público dispositivos, software o cualquier otra tecnología de firma electrónica que les permita o facilite la realización de trámites, el

cumplimiento de obligaciones legales, la obtención de prestaciones estatales o la comunicación con el Estado.

Los usuarios de los dispositivos indicados en el presente artículo, serán responsables de custodiarlos adecuadamente de manera que se mantengan bajo su exclusivo control.”.

11) Incorpórase a continuación del Artículo 8° el siguiente Párrafo 2, nuevo:

“Párrafo 2 & Certificación de Firma Electrónica Avanzada por los Órganos Públicos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- **Certificación de los Órganos Públicos.** Los órganos públicos podrán certificar, conforme a lo estipulado en esta ley, la firma electrónica avanzada de sus autoridades y funcionarios o de otros órganos públicos.

Los certificados de firma electrónica avanzada de las autoridades y funcionarios de los órganos públicos deberán contener todas las menciones establecidas en el artículo 15 y las que determine el reglamento. Asimismo, los certificados de firma electrónica avanzada deberán cumplir con las normas técnicas relativas a su seguridad, calidad, integridad y no repudio que la Entidad Acreditadora fije.

La certificación de firma electrónica avanzada efectuada por los órganos públicos en cumplimiento de esta ley tendrá iguales efectos jurídicos que la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Con todo, los órganos públicos podrán contratar los servicios de un prestador acreditado de servicios de certificación **o celebrar un convenio con otro órgano público** para certificar las firmas electrónicas avanzadas de todos o algunos de sus autoridades y funcionarios.”.

13) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- **Normas relativas a los documentos electrónicos y firmas electrónicas emitidas por los órganos públicos.** Los órganos de la Administración del Estado harán uso de los documentos y firmas electrónicas de la forma que determinen uno o más decretos supremos dictados por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tales decretos deberán regular las siguientes materias:

a) Establecer los estándares de seguridad de la firma electrónica simple que adopten y las normas técnicas que garanticen la

compatibilidad de los distintos tipos de documentos electrónicos al interior de los órganos de la Administración del Estado.

b) Establecer las normas que aseguren la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de los **documentos y firmas electrónicas** por sus autoridades y funcionarios.

c) Regular las materias descritas en el inciso segundo del artículo 7°, el artículo 8° y el artículo 9°, aplicables a los órganos de la Administración del Estado, incluyendo las normas relativas a la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de firma electrónica avanzada.

d) Regular el procedimiento y la forma en que un órgano de la Administración del Estado pueda certificar las firmas electrónicas de los funcionarios y autoridades de otros órganos de la Administración y generar una marca de tiempo a los documentos electrónicos emitidos por estos.

e) Las demás normas necesarias para la aplicación de este Título, con exclusión de aquellas materias de competencia exclusiva de la Entidad Acreditadora.

Los demás órganos públicos dictarán las normas que regulen la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la emisión de documentos electrónicos y la certificación de su firma electrónica avanzada en conformidad a esta ley.”.

14) Reemplázase el Artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Certificadores Acreditados. Son prestadores acreditados de servicios de certificación, o certificadores acreditados, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al párrafo 2° del Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica y sellado de tiempo, en su caso, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Los certificadores acreditados podrán prestar el servicio de sellado de tiempo en forma separada a la certificación de firma electrónica avanzada.”.

15) Incorpóranse, en el Artículo 12, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Obligaciones.” para el contenido del artículo.

b) Incorpórase, en el inciso primero entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios”, la palabra “acreditado”.

c) Incorpóranse, en el literal b), las modificaciones siguientes:

i) Incorpórase, a continuación de la expresión “registro de acceso público de certificados”, la frase “de carácter permanente”.

ii) Agrégase entre las expresiones “el certificador” y “podrá tratar los datos”, la palabra “acreditado”.

iii) Intercálase a continuación de la expresión “otros fines”, la frase “debiendo cumplir además con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 D”, precedido de una coma (,).

iv) Elimínase la frase “Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados.”.

d) Introdúcense, en el literal c), las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la palabra “prestadores” por la expresión “certificadores acreditados”.

ii) Reemplázase la expresión “prestador de servicios”, por “certificador acreditado”.

iii) Reemplázase la frase “, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia.” por “o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento.”.

iv) Reemplázase la frase “dos meses” por la expresión “seis meses”.

e) Reemplázase el literal e) por el siguiente:

“e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante y la calidad de autoridad o funcionario en el caso de la certificación de los órganos públicos. En el caso de certificados suscritos por personas jurídicas, comprobar fehacientemente la identidad de aquellas, así como la identidad y personería de quien comparezca en representación de ellas.

Tratándose del otorgamiento de certificados de sellado de tiempo, comprobar fehacientemente la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico, de conformidad a la normativa técnica que establezca la Entidad Acreditadora;”.

modificaciones: f) Introdúcense, en el literal g), las siguientes

“certificadores”. i) Reemplázase la palabra “prestadores” por

“seis meses”. ii) Reemplázase la frase “un mes” por la expresión

iii) Reemplázase la frase final “quedarán sin efecto;” por la expresión siguiente:

“deberán ser transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17;”.

modificaciones: g) Introdúcense, en el literal h), las siguientes

“certificadores”. i) Reemplázase la palabra “prestadores” por

“certificador acreditado”. ii) Reemplázase la palabra “prestador” por

iii) Intercálase a continuación de la expresión “si el usuario no se opusiere”, la siguiente oración final, precedida de un punto seguido (.):

“En caso de existir oposición o carecer de otro prestador acreditado a quien transferir tales certificados, éstos serán transferidos al repositorio de la Entidad Acreditadora a que se refiere el literal d) del artículo 17, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

h) Elimínase, en el literal i), la letra “y” final.

modificaciones: i) Introdúcense, en el literal j), las siguientes

i) Agrégase a continuación de la expresión “Vida Privada” la frase “, y demás normas técnicas e instrucciones de la Entidad Acreditadora”.

ii) Reemplázase el punto final por la letra “y” precedida de un punto y coma (;).

j) Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Custodiar adecuadamente la clave privada del suscriptor de firma electrónica avanzada, cuando haya sido generada por el certificador acreditado o cuando aquella le haya sido confiada por el suscriptor para su conservación.”.

k) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier incumplimiento por parte de los certificadores acreditados a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con una multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al certificador acreditado que sea sancionado dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Las acciones podrán ser iniciadas por el o los usuarios afectados o por la Entidad Acreditadora. Esta última deberá iniciar la acción correspondiente en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de esta ley, salvo que hubiere cancelado la inscripción correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 19.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente y de hacer valer los seguros comprometidos o las garantías otorgadas por el certificador acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.”.

16) Agrégase, en el Artículo 13, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Certificadores no Acreditados.” para el contenido del artículo.

17) Incorpóranse, en el Artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Responsabilidades.” para el contenido del artículo.

b) Introdúcense, en su inciso tercero, las siguientes modificaciones:

i) Agregase, después de la expresión “un seguro”, la siguiente expresión “o una garantía pagadera a la vista e irrevocable”.

ii) Incorpórase, precedida de un punto seguido, la frase final siguiente:

“El reglamento establecerá la naturaleza, plazo y otras condiciones mínimas del seguro o la garantía.”.

c) Introdúcese el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La responsabilidad civil de los prestadores acreditados de servicios de certificación se hará efectiva de acuerdo al procedimiento judicial descrito en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.”.

18) Agrégase en el epígrafe del TÍTULO IV “De los Certificados de Firma Electrónica” la siguiente expresión: “y Sellado de Tiempo”.

19) Incorpóranse, en el Artículo 15, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Requisitos mínimos.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el actual literal c) por el siguiente, nuevo:

“Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben incluirse:

i) Nombre y cédula de identidad del solicitante, o número y lugar de emisión del pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, o rol único tributario si es una persona jurídica,

ii) Nombre y cédula de identidad del representante de la persona jurídica, o número y lugar de emisión de su pasaporte si es una persona natural extranjera no residente en el país, además de los datos dónde consta su personería, y

iii) Cargo o función que desempeña, en el caso de autoridades o funcionarios de un órgano del Estado, además de los datos dónde consta su nombramiento; y”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El mismo certificado **podrá** incorporar el sellado de tiempo en el caso que éste fuere solicitado por el usuario al certificador acreditado. **En tal caso, el certificado deberá incluir, además, la fecha y hora de la suscripción del documento electrónico y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.**”.

20) Incorpóranse, en el Artículo 16, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Vigencia.” para el contenido del artículo.

b) Intercálase en el numeral 1, entre la frase “fecha de emisión” y el punto y coma (;) que le sigue, la frase siguiente precedida de una coma (,):

“salvo que el certificado se encuentre incorporado en la cédula de identidad de su titular, en cuyo caso la vigencia del certificado se extenderá por todo el período de duración de la cédula a la que accede”.

c) Reemplázase, en la letra c) del numeral 2, la vocal “o” y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

d) Agrégase, en la letra d) del numeral 2, a continuación del punto y coma (;), la vocal “o”.

e) Incorpórase, al numeral 2, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Por bloqueo definitivo, efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la cédula de identidad en que se encuentra incorporado el certificado.”.

f) Elimínanse los numerales 3) y 4).

g) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser los incisos cuarto y quinto:

“En el caso de la letra a) del numeral 2), se entenderá que la solicitud corresponderá al jefe superior del servicio en el caso de los órganos públicos y al representante legal en el caso de las personas jurídicas.

Los certificados de firma electrónica podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del titular, del Servicio de Registro Civil en caso de bloqueo temporal de la cédula de identidad en que se encuentre incorporado el certificado o por razones técnicas verificadas por la Entidad Acreditadora.”.

21) Intercálase el siguiente nuevo artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- De los certificados de sellado de tiempo. En los casos en que los certificados de sellado de tiempo se otorguen en forma separada de los certificados de firma electrónica, estos deberán contener la fecha y hora de la suscripción del

documento electrónico, las menciones de las letras a), b) y d) del artículo 15 y cumplir con los demás requisitos técnicos que determine la Entidad Acreditadora.

En lo que corresponda, se aplicarán las normas sobre vigencia a que se refiere el artículo 16 respecto de los certificados de sellado de tiempo.”

22) Reemplázase, en el TITULO V, la denominación actual del mismo por la siguiente:

“De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación”.

23) Incorpórase, a continuación del TITULO V De la Entidad Acreditadora y del Procedimiento de Acreditación, el siguiente Párrafo 1°, nuevo:

“Párrafo 1° & De la Entidad Acreditadora”.

24) Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1° & De la Entidad Acreditadora, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

“Artículo 16 A.- Entidad Acreditadora. La Entidad Acreditadora de Firma Electrónica Avanzada, estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. La Entidad podrá usar indistintamente su denominación completa o el nombre Entidad Acreditadora.

Artículo 16 B.- Función. La Entidad Acreditadora velará porque los prestadores acreditados de servicios de certificación den cabal cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley, su reglamento y normas técnicas vigentes. Sus funciones específicas son las siguientes:

a) Otorgar la acreditación a prestadores de servicios de certificación de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta ley y el reglamento;

b) Administrar el registro electrónico de certificadores acreditados;

c) Administrar el registro de certificados raíces de firma electrónica avanzada de acuerdo a las características técnicas que el reglamento indique;

d) Mantener el repositorio de acceso público de acuerdo a las características técnicas que indique el reglamento;

e) Constatar, a solicitud de parte, que una firma electrónica cumple los estándares técnicos de una firma electrónica

avanzada, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, el reglamento, las normas técnicas vigentes y las instrucciones que imparta;

f) Emitir recomendaciones de buenas prácticas sobre las firmas electrónicas simples adoptadas por los órganos públicos y responder consultas técnicas en dicha materia;

g) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los certificadores acreditados, así como aquellas derivadas de las normas técnicas vigentes e instrucciones impartidas;

h) Cancelar la inscripción en el registro público de certificadores acreditados, en los casos y en la forma previstos en esta ley y su reglamento;

i) Mantener un sitio electrónico, a fin de poner a disposición de los certificadores acreditados información relevante para sus actividades;

j) Fijar y actualizar las normas técnicas relativas a seguridad, calidad, integridad y no repudio de firma electrónica avanzada, y sellado de tiempo, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento;

k) Instruir las medidas que estime necesarias para:

i) Mantener los estándares técnicos de certificación de firma electrónica avanzada;

ii) Proteger los derechos, intereses y confidencialidad de los usuarios; y

iii) Velar por la continuidad y eficiencia del servicio.

iv) Las demás funciones que ésta u otras leyes le señalen.

Para el fiel cumplimiento y desarrollo de sus funciones, la Entidad Acreditadora podrá requerir información y ordenar visitas inspectivas a las instalaciones de los certificadores acreditados, mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.”.

25) Incorpóranse los siguientes artículos 16 D y 16

E:

“Artículo 16 D. Deber de confidencialidad y de custodia. La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 16 E. Ingresos propios. Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.”.

26) Intercálase, a continuación del artículo 16 E el siguiente Párrafo 2°, nuevo:

“Párrafo 2° & Del Procedimiento de Acreditación”.

27) Incorpórase, en el Artículo 17, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Acreditación.” para el contenido del artículo.

b) Agrégase en el literal e), después de la expresión “un seguro apropiado”, la siguiente expresión “o mantener una garantía”.

28) Incorpórase, en el Artículo 18, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Procedimiento.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Otorgada la acreditación, la Entidad Acreditadora inscribirá al prestador de servicios de certificación en el registro electrónico de certificadores acreditados, el cual tendrá carácter público y se encontrará disponible en el sitio electrónico de la Entidad Acreditadora, a quien corresponderá su administración de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el certificador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que hubiere ocurrido la modificación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Entidad Acreditadora.

En lo no previsto por esta ley y en aquello que resulte compatible, se aplicará supletoriamente al procedimiento de acreditación la ley N° 19.880.”.

29) Incorpóranse, en el Artículo 19, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19.- Cancelación de la inscripción. La Entidad Acreditadora, mediante resolución fundada, dejará sin efecto la acreditación y cancelará la inscripción en el registro cuando se verifique, alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud de cancelación presentada por el certificador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación;

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley; o

d) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a las letras “b) y c)”, por la referencia a las letras “b), c) y d)”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la referencia a “Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por “Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño” y la referencia a “Ministro”, por “Subsecretario”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “certificadas por ellos”, la frase “, en la forma y plazo establecido en el reglamento”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12.”, por “Igual aviso publicará la Entidad Acreditadora en su sitio electrónico de manera destacada.”.

30) Deróganse los artículos 20, 21 y 22.

31) Incorpóranse, en el Artículo 23, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número del artículo, la denominación “Derechos de los usuarios.” para el contenido del artículo.

b) Reemplázase, en el numeral 5°, la palabra “dos” por “seis”.

c) Reemplázase el numeral 6° por el siguiente:

“6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de certificadores acreditados, con

el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador acreditado;”.

d) Intercálase, en el numeral 7° entre la palabra “prestador” y la expresión “de servicios de certificación”, la palabra “acreditado”.

e) Agrégase, en el numeral 10°, después de la expresión “los seguros comprometidos”, la siguiente expresión “o las garantías otorgadas”.

f) Elimínase el inciso final.

32) Reemplázase el Artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Obligaciones de los usuarios. Los usuarios de los certificados de firma electrónica estarán obligados a:

1°. Proporcionar al prestador acreditado de servicios de certificación declaraciones veraces, exactas y completas, al momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación;

2°. Custodiar adecuadamente y mantener bajo su exclusivo control los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, si procediere;

3°. Actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando;

4°. En el caso de autoridades y funcionarios de los órganos públicos, el jefe superior del servicio deberá dar aviso al certificador del término del ejercicio del cargo o funciones del titular de la firma y efectuar la devolución de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.

5°. En el caso de los representantes de personas jurídicas, deberán dar aviso al certificador del término de su representación y efectuar la entrega de los dispositivos o mecanismos de seguridad que se le hubiese proporcionado para el uso de la firma electrónica, si correspondiere, dentro de tercero día.”.

33) Agrégase, en el Artículo 25, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número de artículo, la denominación “Reglamentos.” para el contenido del artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Agrégase en el numeral 6 del artículo 342, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase: “con sellado de tiempo, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.799”.

2) Agrégase, en el artículo 345 (334), el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. La homologación del certificado de firma electrónica avanzada por un certificador acreditado de servicios de certificación de dicha firma, de acuerdo a la ley 19.799, respecto de documentos electrónicos cuya firma electrónica avanzada es certificada por una empresa extranjera. En el caso que el certificado de firma no acredite el carácter de los funcionarios, se estará al atestiguamiento señalado en los numerales anteriores.”.

3) Reemplázase el artículo 348 bis, por el siguiente:

“Artículo 348 bis. Los documentos electrónicos serán admisibles en juicio como medios de prueba y tendrán mérito probatorio de conformidad a las reglas aplicables a los instrumentos.

Los documentos electrónicos podrán presentarse en soporte físico o desmaterializado que permita su debida inteligencia y percepción y su posterior reproducción, si procediese.

En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, el tribunal apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir con dichos medios dentro de tercer día.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la percepción tendrá lugar donde éstos se encuentren dentro de tercer día, a costa de la parte que los presente.

Si una de las partes impugnare la autenticidad de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada, el tribunal deberá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo, o la Entidad Acreditadora en su caso, para que certifique si el documento electrónico:

a) fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;

b) contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley 19.799 para este tipo de certificados; y

c) ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, o la Entidad Acreditadora, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación.

El documento electrónico suscrito con firma electrónica simple, será reconocido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 precedente. En caso que el instrumento fuere impugnado de acuerdo al numeral 3° del artículo 346, se abrirá un incidente en el que las partes podrán hacer uso de todos medios probatorios establecidos en el presente Código, los que serán apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Las costas devengadas en razón de este incidente serán de cargo de la parte que resultare vencida.”.

4) Incorpórase, en el número 4° del artículo 434 el siguiente inciso final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

1) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“La letra de cambio también podrá ser extendida, en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberá ser suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, de acuerdo a las normas del presente capítulo.”.

2) Incorpórase, en el artículo 62, el siguiente inciso final, nuevo:

“El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso el funcionario que efectuare la diligencia deberá suscribir con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:

“El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: Esta ley entrará en vigencia 150 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigencia, se deberán ajustar a los requisitos establecidos a la fecha de su emisión.

Artículo Tercero Transitorio.- El gasto que se origine por la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida 07 del Presupuesto de la Subsecretaría de Economía, y en lo que faltare con cargo al Tesoro Público.”.

- - - -

Acordado en sesión de fecha 11 de septiembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José García Ruminot, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Valparaíso, 30 de septiembre de 2013.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros textos legales que indica.

(BOLETÍN N° 8.466-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1.- Masificar el uso de la firma electrónica avanzada;
- 2.- Reforzar el marco legal del documento electrónico y de la firma electrónica, y
- 3.- Fortalecer la confianza en el sistema de firma electrónica avanzada y del principio de neutralidad tecnológica.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta de 3 artículos permanentes y tres artículos transitorios.

- El artículo 1° consta de 33 numerales e introduce modificaciones en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

- El artículo 2° modifica, en 4 numerales, el Código de Procedimiento Civil.

- El artículo 3° consta de tres numerales y modifica la ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La letra b), del artículo 7°, propuesto por el numeral 9), del artículo primero, del proyecto de ley mencionado, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, pues dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para ser aprobada del voto favorable de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el artículo 77, en relación con el artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

IV. URGENCIA: Suma urgencia.

V. ORIGEN : Mensaje del Presidente de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 25 de julio de 2012.
Con fecha 30 de julio de 2013, la Sala aprobó en general esta iniciativa.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma;

-Código de Procedimiento Civil,

- Código Civil, y

-Ley N° 18.092, sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

X ACUERDOS:

Indicación N° 1	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 2	: Aprobada con Modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 3	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 4	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 5	: Aprobada con Modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 6	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 7	: Aprobada con Modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 8	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 9	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 10	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 11	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 12	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 13	: Retirada.
Indicación N° 14	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 15	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 16	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 17	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 18	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 19	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 20	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 21	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 22	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 23	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 24 : Aprobada (Unanimidad) (4x0).
